

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de enero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar.

Ilustrísimo señor:

Para la mejor aplicación de las disposiciones que la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, de reforma de la de Educación Primaria, establece sobre las Escuelas Nacionales de Patronato, se hace necesario, con la experiencia recogida en su funcionamiento, dictar las normas que regulen la creación, provisión, régimen interno e inspección de esas Escuelas, así como los deberes y derechos de los Consejos Escolares Primarios que las tutelan y de los Directores y Maestros que las sirven.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera de la citada Ley, haciendo uso de la autorización concedida por el Decreto 2828/1966, de 3 de noviembre, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria y con informe de la Comisión Superior de Personal,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Son Escuelas Nacionales de Patronato aquellas en las que el nombramiento de Directores escolares y Maestros pertenecientes a los respectivos Cuerpos especiales se realiza por la Administración a propuesta de una Entidad denominada Consejo Escolar Primario, encargado de patrocinar la Escuela.

El Consejo Escolar Primario está compuesto por representantes de la Entidad patrocinadora, de la autoridad local, de los padres de familia y de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

CAPITULO II

Creación de Escuelas

Art. 2.º La creación de Escuelas de Patronato requerirá la previa constitución de un Consejo Escolar Primario por los Organismos, Entidades o personas públicas o privadas interesadas mediante solicitud al Ministro de Educación y Ciencia por conducto de la Delegación Administrativa de Educación y Ciencia de la provincia correspondiente.

Cuando el Patronato sea de carácter nacional por tener Escuelas en varias provincias, la documentación deberá presentarse en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º Toda solicitud de creación de un Consejo Escolar irá acompañada necesariamente de un Reglamento por duplicado, expresivo de los fines específicos del Consejo y de los medios para su ejecución, que serán remitidos al Ministerio de Educación y Ciencia.

Los fines que se establezcan estarán de acuerdo con los principios generales contenidos en la Ley de Educación Primaria.

En el Reglamento del Centro habrá de consignarse el sistema de selección que se utilizará para proponer la provisión de las plazas de Directores escolares y Maestros.

Art. 4.º La Dirección General de Enseñanza Primaria remitirá a la Inspección el expediente completo para que emita informe sobre el mismo si considera apropiados los fines específicos propuestos.

Art. 5.º Constituido el Consejo, éste podrá solicitar la creación de las Escuelas que considere necesarias y sobre las cuales

esté dispuesto a ejercer la función protectora de acuerdo con las bases contenidas en el Reglamento que figure en el expediente.

Del Consejo Escolar Primario formará parte el Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, Inspector Jefe de la provincia o Inspector Central, según el ámbito de jurisdicción del Patronato, que ejercerá la función de asesoramiento técnico-pedagógico.

También formará parte del Consejo un Director escolar, un Director de Escuela Graduada, si los hubiere, y una representación de los Maestros, a razón de uno por cada veinticinco o fracción con un máximo de tres.

Art. 6.º El Patronato facilitará los locales escolares debidamente dotados de mobiliario y material y las viviendas de Director escolar y de los Maestros o, en su defecto, abono de la indemnización sustitutiva, sin perjuicio de las aportaciones estatales que puedan concederse a estos efectos. Corresponde también al Patronato las atenciones de conservación y sostenimiento de las Escuelas.

CAPITULO III

De los Directores escolares y Maestros

Art. 7.º Creadas las Escuelas, los Consejos tienen atribuciones para proponer al Ministerio los Directores escolares y Maestros que han de desempeñarlas con arreglo a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 8.º Los Consejos sólo podrán proponer para sus Escuelas Directores escolares y Maestros pertenecientes a los respectivos Cuerpos especiales. Los propuestos no deberán estar sometidos a expediente gubernativo y reunirán los requisitos establecidos por sus respectivos Reglamentos.

Art. 9.º Si el Patronato no hiciese uso de sus derechos de propuesta de Directores y Maestros antes del 30 de junio siguiente a la fecha de creación de la plaza de Director escolar o de Maestro o producción de la vacante, se cubrirá por los procedimientos reglamentarios de régimen general de provisión. El Director y Maestros nombrados por este sistema tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nombrados a propuesta del Consejo.

Art. 10. Para desempeñar la dirección con curso de una Escuela Graduada o la interina de un Colegio Nacional o Agrupación Escolar con Director escolar, el Consejo de Maestros elevará al Consejo Escolar Primario una terna alfabetizada de Maestros, de la cual seleccionará el que considere más adecuado y remitirá a la Delegación Administrativa de Educación y Ciencia para su nombramiento por la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.

Art. 11. Cuando el Patronato juzgue que Directores escolares y Maestros no cumplan las finalidades específicas del mismo, podrán solicitar sean relevados de su cargo. Para ello se abrirá una información por la Inspección de Enseñanza Primaria en la que serán oídos el Patronato y el funcionario. Informada por la Comisión Provincial, se resolverá por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

El Director o Maestro separado del Consejo Escolar Primario volverá a su situación administrativa anterior, sin que este traslado tenga carácter de sanción ni cuente en el expediente personal, a menos que en la tramitación de la información se haya demostrado que incurrieron en alguna de las faltas señaladas en el Reglamento de Directores Escolares o Estatuto del Magisterio, respectivamente, en cuyo caso se incoará el correspondiente expediente gubernativo.

Art. 12. Los Patronatos que soliciten y obtengan la supresión de Escuelas servidas por Directores y Maestros nombrados de modo definitivo, si interesasen nuevas creaciones de Escuelas análogas en la misma localidad, tendrán que proponer preferentemente al personal afectado por la supresión o hacer constar la negativa de los interesados para desempeñar la nueva plaza.

Art. 13. Los Directores escolares y Maestros que presten sus servicios en Patronatos Escolares desarrollarán su labor dentro de las normas generales establecidas para las Escuelas Nacionales

les de provisión ordinaria y las peculiares consignadas en el Reglamento específico del Consejo Escolar.

Art. 14. Los Patronatos que tengan varias Escuelas en la misma o distinta localidad podrán trasladar a los Directores escolares y Maestros que lo soliciten de una a otras, bien en virtud de permuta entre ellos, bien por concursillo o libre designación con motivo de vacante, sin otras limitaciones que las de no poder trasladar Director escolar o Maestro a plaza a la que no tenga derecho con arreglo a las normas de sus respectivos Reglamentos, debiendo en todo caso comunicarlo a la Dirección General de Enseñanza Primaria para los efectos administrativos correspondientes. Los cambios sólo podrán realizarse al comienzo del curso escolar.

Art. 15. Cuando se produzca la disolución de un Patronato, a los Directores escolares y Maestros que lleven en propiedad diez o más años de servicio se les concederá derecho preferente para obtener destino en la misma localidad en que radica la Escuela de Patronato.

En los restantes casos, a los Directores y Maestros les serán de aplicación sus respectivos Reglamentos en lo referente a plazas suprimidas. Si al disolverse el Patronato permitiese la utilización de los locales como Escuelas Nacionales de régimen ordinario de provisión, continuarán el Director escolar y Maestros en su destino. En ninguno de los dos casos adquirirán la condición de propietarios de régimen ordinario en la localidad.

CAPITULO IV

Funcionamiento de las Escuelas de Patronato

Art. 16. Las Escuelas de Patronato se ajustarán en su organización y funcionamiento al Reglamento General de Escuelas y normas complementarias más las actividades específicas consignadas en su propio Reglamento.

Si un Patronato requiriese de sus Directores y Maestros clases complementarias o trabajos educativos que implicasen ampliación de la jornada escolar o una especial preparación técnica, deberán abonarles una retribución complementaria.

En ningún caso podrán los Patronatos someter a Directores escolares y Maestros a otros principios técnico-pedagógicos que los que concretamente se especifican en el Reglamento General de Escuelas o en el específico del Centro.

Art. 17. Las Escuelas de Patronato prestarán las colaboraciones demandadas por las autoridades docentes, en orden al fomento y perfeccionamiento de la obra educativa, como exposiciones escolares, participación en actos colectivos, concentraciones infantiles y otras de índole semejante.

CAPITULO V

Inspección de las Escuelas de Patronato

Art. 18. La inspección de las Escuelas de Patronato corresponde a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado.

Art. 19. Las personas nombradas por los Patronatos para ejercer sobre las Escuelas y el personal docente la comprobación del cumplimiento de los fines específicos encomendados al Patronato, tendrán el carácter de Asesores técnicos. Estos podrán ejecutar los acuerdos del Patronato que tiendan al fomento de los intereses de la obra educativa y colaborarán en cuantas iniciativas y proyectos tengan estas mismas finalidades.

Todos los demás aspectos del desenvolvimiento del servicio competen a la Inspección, la cual velará por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos vigentes, exigiendo por los procedimientos ordinarios las responsabilidades a que su incumplimiento diese lugar.

Art. 20. Si en la visita de inspección se comprobase que el Patronato no cumple las finalidades para que fué establecido o infringe los preceptos de este Reglamento, advertirá de oficio a su Presidente las faltas observadas dándole para subsanarlas un plazo no superior a tres meses. Si transcurrido éste se comprobase que existen las mismas deficiencias, el Inspector lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Enseñanza Primaria, proponiendo las medidas que, a su juicio, procediese adoptar.

CAPITULO VI

Régimen interno de los Patronatos Escolares

Art. 21. Los Patronatos Escolares celebrarán por lo menos dos sesiones anuales, una al principio y otra al final del curso escolar, y cuantas consideren convenientes para su mejor desen-

volvimiento y para cumplir los fines de su constitución. De toda sesión se levantará el acta correspondiente, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos.

No obstante, cuando fuesen más de cinco los miembros de un Patronato o residiesen en distintas localidades, se podrá constituir una Comisión Permanente con las atribuciones que el pleno del Patronato le señale, debiendo dar cuenta a éste en la primera sesión que celebre de la labor realizada.

El Inspector de Enseñanza Primaria, Vocal del Patronato, podrá solicitar, cuando existan razones que lo aconsejen, una convocatoria especial del Consejo.

Art. 22. No tendrá validez la propuesta de Directores escolares o Maestros que no haya sido acordada en sesión del pleno del Patronato o de la Comisión Permanente, si estuviese autorizada para ello.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Patronatos existentes en el día de la fecha habrán de acomodar su funcionamiento y el de sus respectivas Escuelas al presente Reglamento. También se registrarán por este Reglamento las anteriores Escuelas preparatorias que en virtud de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, han quedado constituidas en Escuelas de Consejo Escolar Primario.

A este efecto, en el plazo de doce meses a partir de la publicación de este Reglamento, elevarán al Ministerio el Reglamento a que se refiere el artículo tercero, previa la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines y compromisos que hayan de consignar en ella.

La Inspección Provincial de Enseñanza Primaria remitirá al Ministerio los Reglamentos, acompañando informe sobre el funcionamiento del Patronato y sus Escuelas, situación actual y garantías ofrecidas para el porvenir.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de enero de 1967 por la que se desarrolla el Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre, sobre el Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria, Certificado de Estudios Primarios y Certificado de Escolaridad.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1967, páginas 1071 a 1086, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El apartado 8.º de dicha disposición dice: «los alumnos de los Centros estatales en régimen de gratuidad...», cuando debe decir: «Los alumnos de los Centros estatales y no estatales en régimen de gratuidad...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores del Decreto 2829/1966, de 27 de octubre, por el que se regula la tramitación de los expedientes de autorización de trabajos relacionados con hidrocarburos en áreas marinas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 14 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14277, artículo primero, línea séptima, donde dice: «en aguas situadas en aguas jurisdiccionales», debe decir: «en áreas situadas en aguas jurisdiccionales».